

Francos  
concedida

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, estimando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que simane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII  
(Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA  
VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Circula del día 4 de Mayo de 1915.)

Continuación de la relación á que se refiere la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 46, correspondiente al día 16 del mes de Abril próximo pasado.

NOMBRES	Ayuntamientos á que pertenecen
Primo Alcalde Colle	Riaño
Felicio Domínguez Colle	Idem
Gerardo Balbuena Rodríguez	Idem
Vicente Orejas Sierra	Idem
Saturino Alvarez Blanco	Idem
Feliciano Rodríguez Fernández	Idem
Remigio Martínez Corral	Idem
Marcelino Alonso Alonso	Idem
Emilio Bodelón Castro	Idem
Sotero Canal Fernández	Idem
Angel Pérez Fontecha	Boca de Huérgano
Manuel Alonso del Blanco	Idem
Saturino Sañazar Pellón	Idem
Basilio Tomero Reyero	Idem
Honorino Fernández Rodríguez	Idem
Tecfilo Pelillero Guerrero	Idem
Ceferino Valladares Pérez	Idem
Idelfonso Berito Guerrero	Idem
Julián Pelillero González	Idem
Aquilino del Blanco Vacas	Idem
Heriberto Fernández Sánchez	Cistierna
Tomás Alonso Reilo	Idem
Isidro Fernández	Idem
Feliciano Valdesgo Tejerina	Idem
Estanislao Fernández Sánchez	Idem
José Díez del Río	Idem
Benigno Fernández Panchón	Idem
Julián Alvarez Sánchez	Idem
Wenceslao García García	Idem
Juan Alvarez Fernández	Idem
Nemesio Balbuena López	Idem
Julián González Alonso	Idem
Adolfo Candelas Martínez	Idem
Marcelo Enriquez Rodríguez	Oseja de Sajambre
Enrique Marilino Sánchez	Idem
Victoriano Granda Simón	Idem
Valeriano Merlino Marilino	Idem
Idelfonso Blanco Blanco	Idem
Adriano Redondo Granda	Idem
José Alonso Díez Balmes	Idem
Timoteo González Díez	Idem
Eladio Alvarez Piñán	Idem

### NOMBRES

### Ayuntamientos á que pertenecen

Martin Díez García	Vigamián
Sergio del Valle Díez	Idem
Felipe García Rodríguez	Idem
Ramiro Martínez Fontana	Idem
Miguel Rodríguez del Barrio	Idem
Ursacino García González	Idem
Félix Arenas Reyero	Idem
Rosendo Rodríguez de Prado	Valderrueda
Pioercio Crespo Fernández	Idem
Fernando Prieto Pascual	Idem
Juan García Barragán	Idem
Adolfo González Fernández	Renedo de Valdetuejar
Ramón Rodríguez Alvarez	Idem
Alejandro García Pérez	Idem
Teodoro Pérez Cimadevilla	Pedrosa del Rey
Vicente González del Molino	Maraña
Jesús Díez García	Lillo
Leoncio Bayón de Casas	Idem
José Villa Martínez	Idem
Lino Feláez Martínez	Idem
Constantino García de la Vega	Idem
Isidoro Fernández García	Idem
Venancio Bayón Vega	Idem
Gabino Vega González	Idem
Bernardino Seguílo Alonso	Crémenes
Felipe Puente Blanco	Idem
Alejandro Díez Reilo	Idem
Pedro Rodríguez González	Idem
Domingo González Blanco	Idem
Fidel de Hoyos Fernández	Idem
Florencio Sánchez Turlenzo	Idem
Faustino Villarreal Fernández	Idem
Nemesio Fernández Pesquera	Idem
Ascensión Rubio Marcos	Burón
Celso Cimadevilla Balbuena	Idem
Victor García Díez	Acevedo
Emilio Alonso Pellón	Idem
José María Ponga Reguera	Idem
Elias Vega Hompanera	Idem
Valentín Reguera Piñán	Idem
Santiago de Lario Valdeón	Idem
Octavio Cañón Díez	Idem
Cándido Rey García	Prado
Máximo Alvarez Riaño	Idem
Ernesto Fuentes García	Idem
Manuel Burón Riboto	Posada de Valdeón
Idelfonso Noriega Hurtado	Reyero
Fernando Alvarez Andrés	Idem
Luis del Ferrero Vega	Idem
Adolfo González Hurtado	Idem
Isidoro Alonso Andrés	Idem
Nicasio Fernández Largo	Salamón
Julián López Rodríguez	Idem
Heliodoro Pérez Balbuena	Idem
Gabino López Balbuena	Idem
Fernando López García	Idem
Robustiano López Pérez	Idem

NOMBRE

Ayuntamientos á que pertenecen

Bonifacio Sánchez Rodríguez... .. Salamón  
 Braulio Alonso Díaz... .. ídem

(Se continuará)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO (Continuación) (1)

Art. 35. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 36. Si en el término de dos meses, desde la fecha de la subasta, no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarla en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas Diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que está obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, se-

gún los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas Diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta Diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya sido dictamen la Real Academia de San Fernando.

Cuando el proyecto haya sido formado por un Maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumento ó no el presupuesto, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno diuvida que cesen ó se suspendan otros plazos no se hubiesen estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos: sólo en el caso de haber ocurrido éstos se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con

otros procedentes del fondo de reserva de las Diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales, y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan, el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que correspondía abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta Diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecuta, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 42 de este Decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo, por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta Diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciera, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director, tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar

las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta Diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa, procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del Trabajo, fecha 30 de Enero de 1880, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta á la Junta Diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta Diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargada de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la Diócesis, podrá el Presidente de la Junta Diocesana delegar su representación en el de la Junta especial, ó designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido, hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato; de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciera, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se orde-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 53, correspondiente al día 3 de Mayo actual.

pará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por administración y á su costa, las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hubiere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hubiere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 8, doblando quedar redactada y remitida á la Junta Diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta Diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 61. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder á la subasta de otra parte de las mismas ó de las que resten, sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de li-

brarse á favor del Administrador-Habilitado del Clero de la Diócesis respectiva ó á favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta Diocesana la persona que, á su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por el total ó parte de la cantidad concedida ó presupuesta, se expidan á favor de los Administradores-Habilitados ó de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditarán documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se admita ni curso en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras á que se destine su importe, deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico á que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se concluirá)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### Sección 5.ª—Negociado 1.º

##### Beneficencia particular

La Dirección general de la Deuda ha dictado, con fecha 15 del actual, la circular siguiente:

«Por circulares fecha 1.º de Agosto de 1907 y de 4 de Noviembre de 1914, publicadas, respectivamente, en las Gacetas de los días 2 y 19 de los dichos meses, hizo saber esa Dirección general, para conocimiento de cuantas Corporaciones civiles y demás entidades se hallan interesadas en emisión de inscripciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes enajenados por los conceptos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, durante las distintas épocas de la desamortización, lo ineficaz y aun pernicioso de la gestión á tal objeto de intermediarios ó apoderados, puesto que esta clase de asuntos se despachan dentro del orden prevenido por las disposiciones recordadas en las anteriores circulares y turno establecido para las de 2.ª época por la Real orden de 13 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la Ley de 30 de Julio del mismo año. Real decreto de 12 de Enero y Real orden de 17 de Febrero últimos, para las correspondientes á la 3.ª época, con arreglo á la fecha de los ingresos

hechos por los compradores de los bienes desamortizados, de modo que los correspondientes á los más antiguos, se emiten siempre antes que los de los más modernos, y por lo que hace á los pertenecientes á los Establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, el despacho debe aguardar necesariamente la sucesión de número, según las relaciones publicadas en la Gaceta á partir del 8 de Marzo de 1906.

Los Ayuntamientos ó Corporaciones civiles interesadas en la emisión de inscripciones, pueden solicitar de esta Dirección general, como tan repetidamente se les ha dicho, cuantas noticias necesiten conocer respecto del particular, que les serán facilitadas en los términos necesarios para la mejor administración de los intereses que les están confiados, pudiendo estar persuadidos de que las noticias que á cambio de retribuciones innecesarias se les ofrezcan por los que aspiren á encargarse de sus asuntos, no pueden ser otras que aquellas mismas que sin necesidad de ningún gasto pueden obtener dirigiéndose de oficio á este Centro.»

Y siendo sumamente conveniente para los intereses de la Beneficencia, que llegue dicha circular á conocimiento de los Patronos y Administradores de Instituciones benéficas, esta Dirección general ha acordado que se publique en el Boletín Oficial de cada provincia la circular transcrita, dando V. S. conocimiento de haberlo efectuado, y remitiendo, al propio tiempo, un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1915.—El Director general, Piniés.

Al Sr. Gobernador de la provincia de León.

## COMISION PROVINCIAL DE LEON

### SECRETARÍA.—SUMINISTROS

#### Mes de Abril de 1915

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	39
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	34
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0	39
Litro de petróleo.....	1	00
Quintal métrico de carbón.....	7	00
Quintal métrico de leña.....	5	02
Litro de vino.....	0	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1	20
Kilogramo de carne de carnero.....	1	20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de

1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Abril de 1915.—El Vicepresidente, *Balbino Rodríguez*. El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

## OFICINAS DE HACIENDA

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

#### Montes

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, con fecha 22 del mes de Marzo último, comunica lo siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que todos los aprovechamientos comprendidos en los vigentes planes de aprovechamientos, cualquiera que sea la época en que se realicen ó hayan enmendezado a realizarse, están sujetos á los pagos del 10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 en concepto de renta de propios.

2.º Que todos aquellos aprovechamientos respecto á los cuales se expida licencia para su ejecución dentro del año de 1915, los Ayuntamientos ó entidades propietarias, están obligados al ingreso del 10 y 20 por 100 del importe total del disfrute; y

3.º Que para liquidar los expresados ingresos, correspondientes á los disfrutes comenzados en 1914, se les reconozca á los Ayuntamientos ó entidades propietarias, la excepción correspondiente á las tres dozavas partes de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, quedando obligados al abono del 10 y 20 por 100 de las nueve dozavas partes restantes del importe total del disfrute.»

Lo que tengo el honor de poner, por medio de la presente, en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Juntas administrativas de la provincia, á fin de que se provean, á la mayor brevedad, de las correspondientes licencias para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

León 1.º de Mayo de 1915.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Soto y Amio

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base al repartimiento para el año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el plazo de quince días, las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y el pago de los derechos reales correspondientes.

Soto y Amio 28 de Abril de 1915. El Alcalde, Manuel Robla.

### Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Debiendo ocuparse la Junta per-

cial en la formación del apéndice de rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1916, se anuncia al público para que en término de quince días presenten los contribuyentes relaciones, en forma, de las alteraciones que hayan sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido que sea no serán admitidas.

Quintana del Marco 29 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pascual Vives

#### Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1912 y 1913, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo, no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 28 de Abril de 1915. El Alcalde, Casimiro Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Reyero

Los contribuyentes que tengan alteraciones en su riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo venidero de 1916, presentarán sus relaciones de altas y bajas a esta Junta pericial, en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos de transmisión; sin cuyo requisito, y transcurrido el plazo, no serán admitidas.

Reyero 27 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Matallana

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría sus relaciones de altas y bajas, en el término de quince días, acompañando el documento que acredite el pago de derechos reales por la transmisión de bienes.

Matallana 30 de Abril de 1915.—El Alcalde, Blas Sierra.

#### Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

El Ayuntamiento constitucional del mismo, en sesión del día 25 del corriente, acordó que habiendo espirado el plazo de la titular del Médico municipal de este distrito, se halla vacante dicha plaza por el término de quince días, a contar desde la fecha en que apareza inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, con el título que acredite su profesión, debiendo el agraciado fijar su residencia en uno de los tres pueblos de que se compone este Municipio.

Cebrones del Río 28 de Abril de 1915.—El Alcalde, Juan Rubio.

#### Junta administrativa de Cazauuecos

El presupuesto extraordinario formado por esta Junta, cumpliendo orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, para hacer pago de las costas devengadas en interdicto de recobrar la posesión que la Junta promovió contra Agustín Huerga Cachón, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado los cuales no serán atendidas.

Cazauuecos a 25 de Abril de 1915.—El Presidente, Hermenegildo Pérez.

#### JUZGADOS

Don Bernardino González García, Juez municipal de Vegarlenza (León).

Hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel Fernández García, vecino de Posada, de ciento cincuenta pesetas, intereses y costas, que le adeuda D.<sup>a</sup> Nicanora Bardón, vecina de Villar, se sacan a pública subasta, como de la propiedad de la deudora Nicanora, las fincas siguientes:

1.<sup>o</sup> Una tierra-roza, término de Villar, al sitio de los sechanos del campo Bustillo, cabida de sesenta áreas, poco más ó menos: linda N., otra de herederos de Esteban Rubio; E. y S., campo común, y O., otra de Emilio Fidalgo, vecinos de Villar; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Una llama-pradera, en término de Villar, y sitio de la Galana, cabida de doce áreas: linda N. y O., con tierra de Sixto González y Adriano García, vecinos de Villar; S., camino de Carrizal, y E., otra de Fabián Sabugo, vecino de Cirujales; tasada en trescientas pesetas.

3.<sup>o</sup> Una casa, en el pueblo de Villar, al sitio del Otero, cabida de dos áreas, cubierta con paja, compuesta de cuatro oficinas, cocina alta, cuadra, pajar y corral; linda de frente entrando, plazuela del Otero; derecha, callejuela del palomar; izquierda, calle, y espaldal, finca de Atilano Beltrán, vecino de Villar; tasada en cuatrocientas pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra casa, en el mismo pueblo, y sitio de la calle Grande y calle Pequeña, cubierta con paja, compuesta de cuatro oficinas, portal, cocina, cuarto alto y bajo y corral descubierta: linda frente, unión de las dos calles; derecha, callejuela la primera, y las demás con otras de Constantino Bardón; izquierda, calle Grande, y espaldal, otra de Sixto González, vecinos de Villar; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día diecinueve del actual, a las catorce, en esta villa; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por lo menos. No existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta ó conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Vegarlenza a uno de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez, Bernardino González.—Por su orden, Justo F. Flórez.

Don Bernardino González García, Juez municipal de Vegarlenza (León).

Hago saber: Que para hacer pago a D. Timoteo Alvarez Prieto, vecino de Cirujales, de ciento cincuenta y siete pesetas y ochenta y cinco céntimos y

costas, que le adeuda D.<sup>a</sup> Nicanora Bardón, vecina de Villar, se sacan a pública subasta, como de la propiedad de la deudora Nicanora, las fincas siguientes:

1.<sup>o</sup> Una tierra-roza, término de Villar, y sitio de los sechanos del campo Bustillo, cabida de sesenta áreas: linda N., otra de herederos de Esteban Rubio; E. y S., Eljido, y O., otra de Emilio Fidalgo, vecinos de Villar; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Una llama-pradera, término de Villar, y sitio de la Galana, cabida de doce áreas: linda N. y O., con tierras de Sixto González y Adriano García, vecinos de Villar; S., camino de Carrizal, y E., otra de Fabián Sabugo, vecino de Cirujales; tasada en trescientas pesetas.

3.<sup>o</sup> Una casa, en el pueblo de Villar, y sitio del Otero, cabida de dos áreas, cubierta con paja, compuesta de cuatro oficinas, cocina alta, cuadra, pajar y corral; linda frente, entrando, plazuela del Otero; derecha, callejuela del palomar; izquierda, calle, y espaldal, finca de Atilano Beltrán, vecino de Villar; tasada en cuatrocientas pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra casa, en el mismo pueblo, y sitio de la calle Grande y calle Pequeña, cubierta con paja, compuesta de cuatro oficinas, portal, cocina, cuarto alto y bajo y corral descubierta: linda frente, unión de las dos calles; derecha, callejuela la primera, y las demás con otras de Constantino Bardón; izquierda, calle Grande, y espaldal, otra de Sixto González, vecinos de Villar; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte del actual, a las catorce, en esta villa; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por lo menos. No existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta ó conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Vegarlenza a uno de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez, Bernardino González.—Por su orden, Justo F. Flórez.

#### EDICTO

Para hacer pago a D. Santiago G. Gutiérrez, vecino de Ireda, de la cantidad que le adeuda D. Constantino Suárez Mallo, vecino de Socli, que es de setenta y cinco pesetas y costas de ejecución, se saca a pública subasta, y por el término de veinte días, la finca siguiente, y como de la propiedad del ejecutado:

Una tierra, radicante en término de Socli, y sitio de Gaitiñal, cabida de cincuenta y dos áreas, próximamente, que linda Este, camino; Sur, eljido; Poniente, tierra de D. Marcelino Trapello, vecino de Ovedo; y valorada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Mayo, hora de las trece, en el local de este juzgado; bajo los apercibimientos siguientes: que para tomar parte en la subasta, se habrá de consignar sobre la mesa del juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad, y el rematante se habrá de conformar con certificación del acta de remate.

Dado en Riello a 24 de Abril de 1915.—El Juez, Bernardo F. Díez.—P. S. M., Víctor Robla.

#### Edicto anunciando subasta

Don Andrés Prada Madero, Juez municipal de Benzuza y su distrito.

Hago saber: Que en el día veinte de Mayo próximo, a las diez horas, se subastarán en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes inmuebles embargados a Maniela González Méndez, vecina que fué de Sigüeyas, hoy ausente, para hacer pago a D. Ricardo Guirriarán y hermanos, vecinos del Barco de Valdeorras, de la cantidad de docecientas pesetas e intereses, que le adeuda, de dinero que la había prestado para sus necesidades, y costas y gastos, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> Un prado, en fuente de Ponte, término de Sigüeyas, que linda al Este, Estanislao Valcarlos; Sur, Domingo Franco; Oeste, tierras baldías, y Norte, Samuel García; mide tres áreas y treinta centiáreas; tasado en quinientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro prado, en Brimeda, con la tercera parte de un nogal, que linda al Este, Lucas Méndez; Sur, Eleuterio López; Oeste, con seana, y Norte, con Juan Méndez; mide cuatro áreas y cinco centiáreas; tasado en setenta y cinco pesetas.

3.<sup>o</sup> Una tierra, regadía, en la vega de Santa Marina, que linda al Este, Francisco Barrón; Sur, Carmen García; Oeste, Francisca González, y Norte, José Alvarez; mide noventa y seis centiáreas; tasada en treinta pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra tierra, regadía, en el mismo sitio, que linda al Este, Felisa González; Sur, Santiago Alvarez; Oeste, Prudencio González, y Norte, Antonia González; mide un área y treinta y dos centiáreas; tasada en veinte pesetas.

5.<sup>o</sup> Una casa, en el término, que linda derecha entrando, camino real; izquierda, Santiago Alvarez; espaldal, calleja, y frente, calle; mide el alto cuarenta metros cuadrados.

6.<sup>o</sup> Una cuadra, que linda derecha entrando, Felisa González; izquierda, camino; espaldal, Santiago Alvarez; frente, calle; mide nueve metros cuadrados; tasada casa y cuadra en cuatrocientas pesetas; no hay título de propiedad.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del juzgado, destinada al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Benzuza a veintitrés de Abril de mil novecientos quince.—El Juez, Andrés Prada.—Ante mí, Simforiano Cuerra.

García Martínez (José), hijo de Marina, natural de Villavieja, Ayuntamiento de Villamantán, provincia de León, de 23 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería del Principado, núm. 3, don Rafael de Miguel Ruiz, residente en esta plaza.

Oviedo 28 de Abril de 1915.—El Comandante Juez instructor, Rafael de Miguel.

Imprenta de la Diputación provincial